

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ**
C.C. No. 73.090.743

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

Radicación : 11001-33-42-047- **2020-00041**-00

Asunto : **Reajuste partidas computables – principio de oscilación**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO PARA DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020,

artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare que la nulidad del acto administrativo presunto negativo, configurado el 2 de febrero de 2020, en relación con la petición presentada bajo el radicado 2019210000561142 Id 508147 de 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se negó el incremento anual de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la base de liquidación de la asignación de retiro a partir del año siguiente al que se reconoció la prestación.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro, a partir del 5 de febrero de 2015 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad y, de acuerdo con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, aplicándose el principio de oscilación previsto en la Ley 923, Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y Ley 4 de 1992.*
3. *Pagar lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente al que se reconoció la prestación hasta la inclusión en nómina.*
4. *Condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en nómina.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al demandante una asignación de retiro liquidada con las partidas computables.
- A partir del año siguiente y por el transcurso de 5 años tan solo se ha reajustado anualmente el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, las demás partidas computable permanecen congelada, perdiendo a través del tiempo su poder adquisitivo constante.
- En el mes de julio de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional sobre los valores liquidados al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, reajustó en el 4.5% las partidas precitadas en \$26.315, continuando con la vulneración de derechos por cuanto debió reajustarse en \$147.564.
- En los meses de agosto y diciembre la Caja efectuó unas publicaciones respecto del ajuste de las partidas (prima de servicios, de navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación), del personal del nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017.
- En el mes de enero de 2020 fueron reajustadas las partidas actualizando las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el 2019, quedando pendiente el reconocimiento de los valores de los años anteriores.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

- Artículos 13, 48, 53, 150 y 218.

2. LEGALES:

- Acto Legislativo 01 de 2005.
- Ley 180 de 1995.
- Decreto 132 de 1995.
- Decreto 1091 de 1995, artículos 13, 49, 56.
- Ley 923 de 2004, numeral 2.7 del artículo 2.
- Decreto 4433 de 2004, artículo 42.
- Ley 2 de 1945 artículo 34.
- Ley 4 de 1992, artículos 2 y 4.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo fue expedido con vulneración del régimen especial para la Fuerza Pública - principio de oscilación, sobre el cual se basa su derecho al incremento de las partidas computables que aquí se reclaman, a partir del año siguiente al cual se reconoció su prestación en los mismos porcentajes y proporciones en que el Gobierno Nacional incremento los sueldos básicos para los activos de la fuerza pública.

Añade que, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y de los Tribunales, frente al principio de oscilación han sostenido que es el sistema único aplicable para que las asignaciones de retiro y las pensiones

de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conserven y sigan la directa proporcionalidad y se paguen en directa relación, con la finalidad de proteger el poder adquisitivo constante y se deben liquidar con todas las variaciones o modificaciones que en todo momento se introduzcan.

Así mismo, considera vulnerados los derechos a la igualdad, al mantenimiento del poder adquisitivo constante y a los derechos adquiridos, consagrados en los artículos 13, 48 y 58 de la Constitución Política.

Finalmente, respecto de la prescripción solicita la aplicación del Decreto 1091 de 1995 por ser más favorable al demandante y contemplar un término de 4 años para reclamar el derecho.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones y consideró que en el presente asunto se aplicó la norma vigente para el caso del demandante, quien una vez adquirió su derecho, mediante Resolución 771 de 3 de febrero de 2015, se reconoció su asignación de retiro en cuantía del 91% de las partidas legalmente computables, es decir se liquidó con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, con base en la última remuneración devengada y con las partidas computables establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Solicitó que en caso de que no prosperen sus argumentos se aplique la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que es de 3 años.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 21 de febrero de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 6 de agosto de 2020 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad que contestó la demanda y propuso las excepciones de: inexistencia del derecho, que se resolverá en conjunto con el fondo del asunto y, prescripción que tendrá pronunciamiento en caso de que prosperen las pretensiones.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 8 de junio de 2021, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial remitido por correo electrónico el 15 de junio de 2021, en el que el apoderado se refiere a lo probado dentro del proceso, de lo cual se resalta que las doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y navidad, así como el subsidio de alimentación se han mantenido constantes desde el año siguiente al de reconocimiento de la

asignación de retiro, contraviniendo el principio de oscilación sobre todas las partidas que al final conforman la prestación unitaria.

3.1.2. Demandada:

Igualmente, por escrito del 11 de junio de 2021 presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda y añadiendo que conforme con la expresa prohibición contenida en el parágrafo 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente dar aplicación a lo normado en el Decreto 1213 de 1990, como pretende el libelista, así como tampoco, a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, como quiera que él, hace parte del nivel ejecutivo y no de Agentes o sub oficiales, pues una vez se acogió al nivel ejecutivo, también asumió la norma que anteriormente se describió y la cual debía tomar la caja para la liquidar su asignación de retiro.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Cuestiones previas

4.1.1. Caducidad

El artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *“se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*, tal y como ocurre en el caso concreto tal y como se pasa a resolver.

4.1.2. Acto Ficto Negativo

Teniendo en cuenta que la entidad no ha acreditado respuesta de fondo a la reclamación efectuada a nombre de la demandante el **1 de noviembre de 2019 con radicado 2019210000561142 Id 508147**, se declara configurado el silencio administrativo negativo el día **1 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del CPACA.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR debe incrementar progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, desde el reconocimiento de la asignación de retiro las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones.

4.3. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el

Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012¹. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigor del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo **3º del Decreto 1858 de 2012²**, que contempla los siguientes:

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales". (subrayado fuera de texto)

¹ Cuyo artículo 2º fue declarado Nulo, con efectos ex tunc. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13).

² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

Por otra parte, se considerará el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

Es así como, conforme con lo anterior para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública se deberá aplicar el mismo porcentaje en que se aumenten los salarios de los activos, lo que obviamente debe incluir todas las partidas computables, conforme con las normas indicadas.

4.4. Caso concreto

4.4.1. Análisis del material probatorio

Obran como pruebas las siguientes:

- Hoja de servicio No. 73090743 de 4 de diciembre de 2014 en la que consta su grado de Suboficial con homologación al nivel ejecutivo en el grado de Comisario, mediante Resolución 3669 de 1994.
- Petición del 1º de noviembre de 2019, con Radicado 201921000561142- Id 508147, mediante la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro tomando los valores que corresponden para cada año aplicado a los factores: subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de

³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

servicios, vacaciones y navidad, que son computables para la asignación de retiro.

- Liquidación de la asignación de retiro, en la que se consignan las partidas liquidables.
- Resolución 771 de 3 de febrero de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 5 de febrero de 2015.
- Reporte histórico de bases y partidas desde el 5 de febrero de 2015 hasta enero de 2019.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que a través de la resolución No. 771 de 3 de febrero de 2015, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor CM ® ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 05 de febrero de 2011, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 28 años, 5 meses y 1 día.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del demandante señor ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Comisario entre los años 2015 a 2019, con petición del 1 de noviembre de 2019 - Radicado 2019210000561142 ID 508147, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro, sin que a la fecha la entidad haya demostrado su respuesta.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro, elaborada por la entidad con las partidas del año 2015 y, el reporte histórico de bases y partidas para los años 2015 a 2019, aportado con la demanda, se observa que los

conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2015, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia, así:

Descripción	AÑO 2015	AÑO 2018	AÑO 2019
Sueldo básico	\$ 2.611.573,00	\$3.157.398,00	\$3.299.481,00
Prima retorno experiencia	\$ 313.389,00	\$ 378.887,76	\$ 395.937,72
Partidas que se mantienen para los años 2015 a 2018			Ajuste 4.5%
Prima navidad	\$ 298.352,07	\$ 298.352,07	\$ 311.777,91
Prima servicios	\$ 118.316,79	\$ 118.316,79	\$ 123.641,05
Prima vacaciones	\$ 123.246,66	\$ 123.246,66	\$ 128.792,75
Subsidio de alimentación	\$ 46.968,00	\$ 46.968,00	\$ 49.081,56

En el anterior cuadro se observa que, para el año 2019 se aplicó un reajuste de 4.5% sobre el sueldo básico y demás partidas computables, conforme lo dispuso el Decreto 1012 de 6 de junio de 2019 *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”*.

Sin embargo y, como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme con el principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran

en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado para algunos años.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado al demandante.

Por lo tanto, el reajuste de la asignación de retiro se hará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones**, desde el 5 de febrero de 2015 hasta diciembre de 2019; el Despacho no desconoce que, conforme con la operación aritmética realizada para el año 2019 la Caja hizo un reajuste del 4.5%, pero sobre los valores que venían congelados desde el año 2015 (Prima de navidad \$298.352,07; Prima servicios \$118.316,79; Prima vacaciones \$123.246,66 y Subsidio de alimentación \$46.968,00), por esta razón es que se ordena hasta diciembre de 2019.

A partir de enero de 2020 y, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la entidad demandada, reajusto las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, de esta manera solo queda pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

4.4.2. Prescripción:

Contrario a lo solicitado por la demandante, en el presente caso resulta aplicable el artículo 43⁴ del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, que establece que la prescripción será trienal.

En el caso bajo estudio a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 5 de febrero de 2015; y la reclamación administrativa fue elevada el 1 de noviembre de 2019, operando la prescripción trienal para las mesadas anteriores al **1º de noviembre de 2016**, por lo cual solo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía ser pagado.

⁴ ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

4.3. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción de **prescripción**, para la solicitud de pago de mesadas pensionales causadas con anterioridad a 1 de noviembre de 2016, según solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión,

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del acto presunto negativo originado por el silencio administrativo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR ante la reclamación radicada el 1º de noviembre de 2019.

TERCERO: DECLARAR nulidad del acto ficto configurado el 1º de febrero de 2020, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a **RELIQUIDAR** las partidas denominadas: **subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones** reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor **ANDRÉS BEJARANO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.090.743**, en los mismos términos en que han sido reajustadas para el personal en actividad que ostente el grado de COMISARIO, desde febrero de 2015 hasta noviembre 1 del año 2019, Y **PAGAR** las diferencias insolutas del subsidio de alimentación, y doceavas partes de primas de navidad, servicios y vacaciones con efectos fiscales a partir de noviembre 1 de 2016, y subsiguientes pagos a realizar, teniendo en cuenta además que de acuerdo con lo manifestado en los alegatos de conclusión por el apoderado de la parte actora el reajuste de las partidas se incluyó a partir del 1º de enero de 2020 tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019.

QUINTO: CONDÉNESE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar, con efectos fiscales a partir del 1º de noviembre de 2016 por prescripción trienal.

SEXTO: La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte considerativa.

SÉPTIMO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Sin costas en la instancia.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
047
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bc203e2b390696380589a9ac2db2ea58db6a3435ef4614fb978a76a2c33e49

Documento generado en 24/08/2021 04:35:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Parte demandante: camilobolivar55@hotmail.com

Parte demandada: juridica@casur.gov.co; carlosbenavidesblanco@gmail.com; carlos.benavides150@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co